



**ESTUDIO LOZA AVALOS**  
— A B O G A D O S —

# **COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Oscar Vite Torre



Lima, agosto de 2014.



## Resumen:

*En el presente trabajo abordaremos las diversas formas de competencia que el Estatuto de Roma regula para que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción en un determinado caso; así también abordaremos que aun cuando los Estados partes reconocen la jurisdicción de la Corte para juzgar y sancionar los más graves crímenes internacionales, reconocen también que esta jurisdicción es complementaria a la jurisdicción interna.*

## Contenido:

- I. *Introducción*
- II. *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*
  - 2.1. *Historia*
  - 2.2. *Vigencia*
  - 2.3. *Vigencia en el Perú*
  - 2.4. *Diferencia con la Corte Internacional de Justicia*
- III. *Clases de competencia de la Corte Penal Internacional*
  - 3.1. *Competencia en razón de la materia*
  - 3.2. *Competencia en razón de la persona*
  - 3.3. *Competencia en razón del tiempo*
  - 3.4. *Competencia en razón del territorio y competencia activa*
  - 3.5. *Competencia en razón de quien presente el caso*
- IV. *Principio de complementariedad*
- V. *Conclusiones*

## Palabras clave:

*Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, competencia, genocidio, lesa humanidad, crímenes, proporcionalidad.*



## I. Introducción

La comunidad internacional recordará el Siglo XX como la época en que millones de niños, mujeres y hombres fueron víctimas de las guerras internacionales y guerras internas; y aun cuando las dos guerras mundiales se realizaron durante la primera mitad de aquella época, hubieron algunos que no comprendieron las graves consecuencias que trae, ya que durante la otra mitad hubieron muchas más contiendas.

Si bien es cierto que se establecieron diversos Tribunales (como el Tribunal de Núremberg en 1945, el Tribunal para el ex Yugoslavia en 1993 o el Tribunal para la ex Ruanda en 1994) para juzgar y sancionar las graves violaciones del derecho internacional humanitario, lo es también que su función solo se ajustaba en una determinada época y lugar. En otras palabras, no había un tribunal permanente para castigar a los responsables de aquellos graves crímenes internacionales.

Es por ello que la comunidad internacional consciente de que aquellos delitos que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad no deben repetirse y no deben dejar impune a sus autores, acordó instituir una Corte permanente facultada para ejercer jurisdicción sobre las personas que cometan los crímenes de trascendencia internacional.

Así, la Corte Penal Internacional (en adelante la Corte) constituye la primera jurisdicción internacional en haber adquirido relevancia internacional de corte permanente para conocer y juzgar los crímenes de alcance mundial.

En el presente trabajo abordaremos la competencia de la Corte, esto es, las diversas formas que se encuentran reguladas en el Estatuto de Roma para que la Corte ejerza su jurisdicción.

Asimismo, analizaremos el principio de complementariedad, el cual reconoce que la jurisdicción de la Corte es complementaria de la jurisdicción nacional, es decir, que un Estado es quien debe conocer y sancionar los crímenes que se comete en su Estado.



## II. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

### 2.1. Historia<sup>1</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 51/207, de fecha 17 de diciembre de 1996, decidió celebrar en el año 1998 una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios con el objeto de concretar definitivamente una convención sobre el establecimiento y adopción de una Corte Penal Internacional.

Luego, mediante Resolución 52/160, de fecha 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General aceptó con profundo agradecimiento el generoso ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser sede de la Conferencia señala anteriormente y decidió que la misma se celebraría del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma.

De esa manera, los Estados que participaron de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, sobre la base de las deliberaciones consignadas en las actas de la Conferencia (A/CONF.183/SR.1 a SR.9) y del Comité Plenario (A/CONF.183/C.1/SR.1 a SR.42) y de los informes del Comité Plenario (A/CONF.183/8) y del Comité de Redacción (A/CONF.183/C.1/L.64, 65/Rev.1, L.66 y Add.1, L.67/Rev.1, L.68/Rev.2, L.82 a L.88 y L.91), se preparó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Aquel Estatuto fue aprobado por 120 votos a favor, 7 en contra<sup>2</sup> y 21 abstenciones el 17 de julio de 1998 y, de conformidad con sus disposiciones, abierto a la firma en la misma fecha hasta el 17 de octubre de 1998 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2000, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Pasada esta última fecha, el instrumento reconoce que los Estados pueden adherirse al Estatuto.

---

<sup>1</sup> Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (A/CONF.183/10).

<sup>2</sup> El portal web <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=153196> informa que los siete Estados que votaron en contra son: China, Estados Unidos, Irak, Israel, Libia, Qatar y Yemen. Asimismo, el portal <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm> informa que si bien no se levantó Acta de los Estados que votaron en contra, los Estados de China, Estados Unidos e Israel expresaron sus razones para votar en contra. Así, el representante de China manifestó que el poder que se le daba a la Cámara de juicio previo para bloquear la iniciativa del fiscal no era suficiente y que la adopción del Estatuto debiera haberse hecho por consenso y no por votación. Por su parte, la principal objeción de los Estados Unidos se refería al concepto de jurisdicción y su aplicación a los Estados no-Partes, señalando su representante, además, que el Estatuto debe reconocer el papel del Consejo de Seguridad en la determinación de un acto de agresión. Asimismo, el representante del Estado de Israel dijo que no comprendía por qué el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado se incluía en la lista de crímenes de guerra.



## 2.2. Vigencia

El Estatuto de Roma (en adelante el Estatuto) establece dos momentos sobre su entrada en vigencia. La primera fue cuando un mínimo de 60 Estados Partes depositen ante el Secretario General de las Naciones Unidas su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Así, numeral 1 del artículo 126° del Estatuto establece que:

“el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”

Con fecha 11 de abril de 2002, el Estado de Jordania fue el sexagésimo<sup>3</sup> Estado en depositar el instrumento de Ratificación del Estatuto, y partir de aquella fecha se determinó que habiéndose cumplido el requisito establecido, su entrada en vigor para aquellos 60 Estados parte será el 01 de julio de 2002.

De lo antes señalado, no se tiene claro cómo es que se fijó la fecha de entrada en vigor del Estatuto; es por ello que a través del siguiente cuadro mostraremos el análisis que se hizo para determinar que la entrada en vigor es el 01 de julio de 2007:

---

<sup>3</sup> Los primeros 60 Estados en presentar su depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión son: 1. Senegal (02/02/1999); 2. Trinidad y Tobago (06/04/1999); 3. San Marino (13/05/1999); 4. Italia (26/07/1999); 5. Fiji (29/11/1999); 6. Ghana (20/12/1999); 7. Noruega (16/02/2000); 8. Belice (05/04/2000); 9. Tajikistán (05/05/2000); 10. Islandia (25/05/2000); 11. Venezuela (07/06/2000); 12. Francia (09/06/2000); 13. Bélgica (28/06/2000); 14. Canadá (07/07/2000); 15. Mali (16/08/2000); 16. Lesotho (06/09/2000); 17. Nueva Zelanda (07/09/2000); 18. Botswana (08/09/2000); 19. Luxemburgo (08/09/2000); 20. Sierra Leona (15/09/2000); 21. Gabón (20/09/2000); 22. España (24/10/2000); 23. Sudáfrica (27/11/2000); 24. Islas Marshall (07/12/2000); 25. Alemania (11/12/2000); 26. Austria (28/12/2000); 27. Finlandia (29/12/2000); 28. Argentina (08/02/2001); 29. Dominica (12/02/2001); 30. Andorra (30/04/2001); 31. Paraguay (14/05/2001); 32. Croacia (21/05/2001); 33. Costa Rica (07/06/2001); 34. Antigua y Barbuda (18/06/2001); 35. Dinamarca (21/06/2001); 36. Suecia (28/06/2001); 37. Países Bajos (17/07/2001); 38. Serbia (06/09/2001); 39. Nigeria (27/09/2001); 40. Liechtenstein (02/10/2001); 41. República Centroafricana (03/10/2001); 42. Reino Unido (04/10/2001); 43. Suiza (12/10/2001); 44. Perú (10/11/2001); 45. Nauru (12/11/2001); 46. Polonia (12/11/2001); 47. Hungría (30/11/2001); 48. Eslovenia (31/12/2001); 49. Benín (22/01/2002); 50. Estonia (30/01/2002); 51. Ecuador (05/02/2002); 52. Portugal (05/02/2002); 53. Mauricio (05/03/2002); 54. La Antigua República Yugoslava de Macedonia (06/03/2002); 55. Chipre (07/03/2002); 56. Panamá (21/03/2002); 57. República Democrática del Congo (11/04/2002); 58. Nigeria (11/04/2002); 59. Camboya (11/04/2002); y 60. Jordania (11/04/2002). Visto en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/asp/states%20parties/Pages/states%20parties%20\\_%20chronological%20list.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/states%20parties%20_%20chronological%20list.aspx)



	ANÁLISIS	ESTATUTO DE ROMA
1º	Jordania, como sexagésimo Estado, depositó su instrumento de ratificación el 11/04/2002	“el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento”
2º	A partir del 11/04/2002 se cuenta 60 días, lo que es igual al 09/06/2002	
3º	El primer día del mes siguiente del 09/06/2002 es el 01/07/2002	

El segundo momento está referido a cuando un Estado deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión luego de que lo haya hecho el sexagésimo Estado. Así, el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto establece:

“Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”

El análisis para determinar la fecha será el mismo que hicimos para el primer momento, solo que ahora la fecha de entrada en vigor será distinta para cada Estado.

### 2.3. Vigencia en Perú

El Perú firmó el Estatuto de Roma el 07 de diciembre de 2000 y el Congreso de la República lo aprobó mediante Resolución Legislativa n° 27517 de fecha 13 de setiembre del año 2001 y publicado el 16 de setiembre de 2001; luego, mediante Decreto Supremo n° 079-2001-RE de fecha 05 de octubre de 2001 y publicado el 09 de octubre de 2001 se ratifica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Posteriormente, depositó su instrumento de ratificación con fecha de 10 de noviembre de 2001.

El Perú fue uno de los 60 Estados que depositaron el instrumento de ratificación para que el Estatuto entre en vigor, por tanto, la fecha de entrada en vigor del Estatuto para nuestro país fue el mismo para los demás 59 Estados: 01 de julio de 2002.



## 2.4. Diferencia con la Corte Internacional de Justicia

No debe confundirse los conceptos que se tiene entre la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia. Esto es así, ya que mientras que la primera es un organismo internacional creado por el Estatuto de Roma, la segunda es un órgano de justicia internacional de las Naciones Unidas.

Si bien de la revisión del Estatuto de Roma y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se pueden encontrar diversas diferencias. A través del siguiente cuadro mostraremos algunos de ellos:

	<b>Corte Penal Internacional</b>	<b>Corte Internacional de Justicia</b>
<b>Definición</b>	Es una órgano de justicia internacional creado por el Estatuto de Roma.	Es un órgano judicial principal de las Naciones Unidas.
<b>Las partes que pueden presentar la denuncia</b>	La denuncia puede ser presentada por el Estado parte o no parte, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Fiscal.	Solo los Estados parte de su Estatuto pueden ser parte en los casos que conoce.
<b>Competencia en cuanto a la materia</b>	Se limita a conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Siendo estos: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.	Se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
<b>La responsabilidad individual</b>	La responsabilidad no puede ser de un Estado o de una organización, sino que es individual, es decir, contra las personas naturales.	La responsabilidad no es a las personas naturales, ya que las partes son dos o más Estados.
<b>Doble instancia</b>	El fallo emitido por la Sala de primera instancia puede ser apelado para ser visto por la Sala de Apelaciones.	Los fallos son inapelables.
<b>Miembros de la Corte</b>	Está compuesta por 18 magistrados, salvo que el Presidente proponga que el número aumente. Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Parte.	Está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje.



### III. Clases de competencia de la Corte Penal Internacional.

La Corte ejerce su competencia en determinados casos en virtud de lo establecido en su Estatuto. Así, si bien aquel instrumento regula de forma expresa la competencia material y la competencia temporal, podemos apreciar que existen diversas formas por las que la Corte puede ejercer su jurisdicción.

Así, la Corte ejerce su competencia en razón de lo siguiente:

#### 3.1. Competencia en razón de la materia

El Preámbulo del Estatuto reconoce que durante el Siglo XX millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que no deben repetirse; es por ello que con la finalidad de procurar que los graves crímenes que amenacen la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad no deben quedar sin castigo, se debe sancionar a sus autores para así contribuir con la prevención de nuevos crímenes. Así señala:

“Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,  
Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,  
Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo (...)  
Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes (...)”

En virtud de lo señalado, el artículo 5° del Estatuto reconoce que la Corte se limitará a conocer aquellos “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”, siendo estos los siguientes:

- a) El crimen de genocidio
- b) Los crímenes de lesa humanidad
- c) Los crímenes de guerra
- d) Los crímenes de agresión

Si bien aquel artículo señala que la Corte ejercería competencia sobre aquellos cuatro crímenes, lo cierto es que al momento de la emisión del Estatuto se ejerció competencia solo sobre el crimen de genocidio, lesa



humanidad y crímenes de guerra. Se dejó de lado al crimen de agresión porque en aquel momento no se encontraba definido. En otras palabras, mientras que los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra se encontraban desarrollados en el artículo 6°, 7° y 8°, respectivamente, del Estatuto, el crimen de agresión no lo estaba.

La definición del delito de agresión se dio mediante Resolución RC/Res.6, anexo I, de fecha 11 de junio de 2010, el cual insertó el artículo 8°bis al Estatuto. Con ello se entendería que la Corte debería ejercer su competencia sobre los cuatro crímenes del artículo 5°; sin embargo el artículo 15°bis y 15°ter señalan que la Corte ejercerá su competencia sobre los crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, lo cual sucederá luego del 1 de enero de 2017.

En ese sentido, tenemos que aun cuando el crimen de agresión se encuentre desarrollado, la Corte continua ejerciendo competencia sobre sobre los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra.

### 3.2. Competencia en razón de la persona

Como señalamos anteriormente, la Corte ejerce competencia de manera individual contra quienes han cometido aquellos crímenes señalados en el artículo 5° del Estatuto. Es decir, serán las personas naturales quienes serán juzgadas por la comisión de aquellos crímenes. Esto tiene amparo en el artículo 1° en concordancia con el artículo 25° del mismo cuerpo legal. Así señala:

#### **“Artículo 1. La Corte**

(...) La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional (...)

#### **Artículo 25.- Responsabilidad penal individual**

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto (...)”*[el resaltado es nuestro]*

Como se puede apreciar, el artículo 1° solo señala que la Corte ejerce su competencia sobre “personas”, sin indicar si se refiere a personas naturales o jurídicas; es por ello que iniciamos el punto indicando que los artículo 1° y 5° deben ser abordado de manera concordante. Así, si bien



el artículo 1° se refiere solo “personas”, el artículo 25° lo complementa al señalar que será sobre “personas naturales” y de manera individual.

Cuando el artículo 25° señala que la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales debe entenderse que no habrá distinción de ninguna índole. Esto fue confirmado por el artículo 27° y 33°, los cuales establecen que:

**“Artículo 27. Improcedencia de cargo oficial**

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.(...)”

**Artículo 33 Órdenes superiores y disposiciones legales**

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

En ese sentido, la Corte ejercerá su competencia sobre personas naturales (funcionarios o particulares) que comentan (artículo 25°) aquellos crímenes señalados en el artículo 5° o hayan omitido ejercer un control apropiado de las personas que tuvo a su cargo (artículo 28°), con excepción de los menores de 18 años al momento de la comisión del crimen (artículo 26°).

### 3.3. Competencia en razón del tiempo

En cuanto a la competencia en razón de tiempo existen dos reglas. La primera está regulada en el numeral 1 del artículo 11° del Estatuto y establece que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Lo señalado tiene concordancia con el numeral 1 del artículo 126°, el cual señala que el Estatuto “entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.” Como bien señalamos anteriormente (ver punto 2.2.), el 11 de abril de 2002, el



Estado de Jordania fue el sexagésimo Estado en depositar el instrumento de Ratificación, y partir de aquella fecha se determinó que el Estatuto entraría en vigor el 01 de julio de 2002.

La segunda regla se encuentra en el numeral 2 del artículo 11° y establece que cuando un Estado se hace parte del Estatuto luego de su entrada en vigor, la Corte tendrá competencia de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado. Esto tiene su concordancia con el numeral 2 del artículo 126°.

En otras palabras, si un Estado se hace Estado parte del Estatuto luego del 01 de julio de 2002 (fecha de entrada en vigor), la Corte conocerá los crímenes cometidos luego que el Estatuto entre en vigor en ese Estado. Por ejemplo, al haber el Estado de México presentado su instrumento de ratificación el 28 de octubre de 2005, el Estatuto entró en vigencia para ese Estado el 01 de enero de 2006, es decir, que a partir de esta última fecha la Corte conocerá de los crímenes que se comentan en ese Estado.

Esta última regla tiene una excepción: la Corte puede ejercer su competencia sobre un Estado no parte cuando este la acepte de forma expresa. Esto tal como ha sido reconocido por el numeral 2 y numeral 3 del artículo 11° y 12°, respectivamente. Así, el Estado que no sea Estado parte del Estatuto puede depositar una declaración al Secretario, a fin de consentir que la Corte ejerza su competencia respecto de los crímenes señalados en el artículo 5°.

Esto último, tal como lo hemos visto, tiene la finalidad de evitar que los autores de esos crímenes queden impunes.

### **3.4. Competencia en razón del territorio y competencia activa**

El numeral 2 del artículo 12° del Estatuto señala que la Corte tendrá competencia en los siguientes Estados parte o que no siendo Estados parte la aceptaron:

- a) en cuyo territorio haya tenido lugar algunas de las conductas criminales del artículo 5°, o si el crimen se comete a bordo de un buque o de una aeronave el Estado de matrícula del buque o aeronave.
- b) del que sea nacional el acusado alguno de los crímenes del artículo 5°.

Si tenemos que el sujeto “X”, quien es nacional del Estado de Ecuador, comete el crimen de genocidio en el Estado de Sudáfrica, puede suceder



dos hechos: que el Estado de Sudáfrica remita al Fiscal<sup>4</sup> una situación de la comisión del crimen de genocidio; o, que el Estado de Ecuador sea quien remita al Fiscal una situación de la comisión del crimen de genocidio en el Estado de Sudáfrica por parte de su nacional.

De acuerdo a lo señalado en el primer supuesto estamos frente a la competencia territorial y en la segunda frente a la competencia activa.

### 3.5. Competencia en razón de quien presente el caso

En los puntos precedentes hemos señalado diversas formas de competencia en que los Estados partes y los que no lo son pueden acceder a la competencia de la Corte; sin embargo, hay dos casos en que la Corte puede conocer un crimen sin que sean aquellos Estados (partes o no partes) los que hayan puesto a conocimiento el caso.

El primero se encuentra establecido en el literal b) del artículo 13°, el cual señala que la Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5° si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes. Así señala la norma:

#### **“Artículo 13. Ejercicio de la competencia**

La Corte podrá **ejercer su competencia** respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

(...)

b) **El Consejo de Seguridad**, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, **remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;**(...)” *[el resaltado es nuestro]*

Del texto señalado podemos apreciar que la Corte, sin hacer distinción de que un Estado sea parte o no del Estatuto, puede ejercer su competencia cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haga conocer de algún crimen.

La actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está amparado en el artículo 39° de la Carta de las Naciones Unidas, en donde establece que le corresponde al Consejo de Seguridad determinar “la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de

---

<sup>4</sup> El artículo 42 del Estatuto señala que el Fiscal actúa de forma independiente como órgano separado de la Corte y está encargado de recibir remisión e informaciones corroborada sobre los crímenes de la competencia de la Corte para revisarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.



agresión”, para lo cual deberá hacer las “recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas”, todo ello con la finalidad para “mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

El segundo se encuentra en el en el literal c) del artículo 13°, el cual señala que la Corte podrá ejercer su competencia cuando el Fiscal inició de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de competencia de la Corte. Así señala la norma:

**“Artículo 13. Ejercicio de la competencia**

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

(...)

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.” *[el resaltado es nuestro]*

Finalmente, debemos agregar que lo dispuesto en el literal b) y c) del artículo 13° del Estatuto se encuentra vinculado con lo establecido en el tercer y quinto párrafo del Preámbulo del mismo texto, el cual sostiene que todo crimen que amenace la paz, seguridad y el bienestar internacional debe ser castigado, poniendo fin a la impunidad de sus autores, así como contribuir a la prevención de nuevos crímenes.

#### IV. Principio de Complementariedad.

Las preguntas que quizá la mayoría se hace al escuchar que en un determinado Estado se comete alguno de los crímenes contenidos en el artículo 5° del Estatuto (como el de genocidio o lesa humanidad) es ¿por qué la Corte Penal Internacional no sanciona a aquellos que lo comenten? o ¿por qué se instituyó la Corte para conocer los crímenes internacionales si solo va conocer algunos casos?

Esas preguntas vienen como consecuencia del desconocimiento que se tiene del contenido del Estatuto de Roma. Este documento, como bien señalamos, constituye un hito en el derecho internacional, ya que reconoce la necesidad de que los crímenes de repercusión internaciones no deben quedar impunes, reconoce que los autores de aquellos crímenes merecen ser sancionados y reconoce que no se debe permitir que otros millones de niños, mujeres y hombres vuelvan a ser víctimas de aquellos crímenes.

En ese sentido, la comunidad internacional, a través de la Conferencia Diplomática Plenipotenciaria de las Naciones Unidas aprobó el



establecimiento de una Corte Penal Internacional, pero no de carácter absoluto como es el caso de la Corte Internacional de Justicia, sino el de complementario a la jurisdicción penal nacional. Esto tal como está en el preámbulo y el artículo 1° del Estatuto. Así señalan:

#### **“Preámbulo**

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, (...)

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, (...)

#### **Artículo 1. La Corte**

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. (...)” *[el resaltado es nuestro]*

El principio de complementariedad contenido en el Estatuto responde a una lógica mixta: por un lado, da prelación a los aparatos de justicia nacionales para que hagan frente a la impunidad y asuman la responsabilidad de juzgar (o extraditar) a los responsables de crímenes internacionales; y por otro lado, garantiza que, cuando los Estados no quieran o no puedan juzgar este tipo de delitos, opere una instancia jurisdiccional internacional, permanente con legitimidad y eficacia.<sup>5</sup>

La Corte no fue instituida para suplir las funciones que le corresponde a la jurisdicción de cada Estado, sino que recordó que la labor de juzgar los crímenes internacionales le corresponde a cada Estado y en caso no cumplan con esa labor, será la Corte quien conocerá el caso.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17° del Estatuto (en concordancia con el preámbulo y el artículo 1° del mismo texto) establece cuándo la Corte no podrá conocer una causa, es decir, que se predomina la jurisdicción interna de cada Estado sobre la jurisdicción de la Corte:

- a) el caso esté siendo objeto de investigación en el Estado que tiene jurisdicción;

---

<sup>5</sup> Abogados Sin Fronteras Canadá. “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y la situación colombiana: más allá de lo “positivo”. Pág. 9.



- b) el caso haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate;
- c) la persona haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia; y
- d) el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

Como se puede apreciar, aquel artículo es claro al desarrollar sobre la admisibilidad de la competencia de la Corte; sin embargo en la segunda parte de los literales a), b) y c) del mismo numeral 1 del artículo 17, se sostienen los casos en que la Corte sí puede ejercer competencia, es decir, que el Estado no cumplió con su labor de juzgar los crímenes internacionales como corresponde.

- a) el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) la decisión del Estado de no incoar acción penal haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; o
- c) aun cuando el pronunciamiento del Estado haya sido el de condenar o absolver obedeciera al propósito de sustraerlo de su responsabilidad penal o no hubiera sido instruida en forma independiente o imparcial conforme a las garantías procesales reconocidas por el derecho fundamental, esto en virtud del numeral 3 del artículo 20° del Estatuto.

Aunado a lo mencionado en el párrafo anterior, el numeral 2 del artículo 17° establece similares causales por las cuales aun cuando el proceso es o haya sido conocido por la justicia nacional, la Corte puede también conocerlo. Así, señala que ello se da cuando:

- a) el juicio haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad;
- b) haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

De acuerdo a lo mencionado, tenemos que la Corte es complementaria de



la jurisdicción nacional y ello se acredita con los artículos 1º, 17º y 20º del Estatuto, los cuales establecen que es la justicia nacional quien debe conocer y llevar un caso con todas las garantías del debido proceso, y cuando ello no se cumpla es que la Corte ingresará a conocer aquel caso a fin de evitar la impunidad.

## V. Conclusiones.

1. Con la finalidad de sancionar a las personas que cometen delitos que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad y prevenir la comisión de nuevos crímenes, el Estatuto de Roma instituyó la Corte Penal Internacional como una corte permanente para conocer y juzgar aquellos crímenes de alcance mundial.
2. No debe confundirse el ámbito de aplicación de la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia, ya que mientras que la primera fue creada por el Estatuto de Roma para juzgar y sancionar personas naturales que comenten los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, la segunda es un órgano judicial de las Naciones Unidas que tiene como partes del proceso a los Estados parte de su Estatuto.
3. La Corte Penal Internacional ejerce su competencia a través de diversos mecanismos. Así, conocerá los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión que sean cometidos por cualquier persona natural mayor de 18 años sin hacer distinción de cargo u ocupación.
4. Asimismo, la Corte ejerce su competencia en razón del tiempo, es decir, que conocerá de un determinado caso a partir de la fecha en que el Estatuto de Roma entró en vigor, es decir, a partir del 01 de julio de 2002, o desde la fecha en que un Estado se adhiere al Estatuto luego del 01 de julio de 2002.
5. De igual manera, la Corte puede ejercer su competencia en razón de quien ponga en conocimiento la comisión de un crimen internacional. Así, puede ser el Estado parte o no parte del Estatuto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Fiscal.
6. Finalmente, la jurisdicción de la Corte es proporcional, es decir, que mientras que un Estado juzgue y sancione un determinado caso sin impunidad y garantías del debido proceso, la Corte no aplicará su jurisdicción.